

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernandez Cadorniga, á nombre de D. Manuel Osorio Montes, acudió al Juzgado de La Bañeza en 5 de Mayo de 1873 con un interdicto de recobrar la posesion de una finca de cabida de seis celemines de tierra en el término del pueblo de Navianos, sitio que llaman la Diabla ó la Sora, que el actor compró al Estado, y de la que había sido despojado por Cayetano Fernandez, Ramon Vecino y José Blanco:

Que sentenciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á los interesados, y del cual interpusieron apelacion para ante la Audiencia del distrito Cayetano Fernandez y demas partícipes, los cuales acudieron al mismo tiempo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto se verificó; y sustanciada la competencia, se declaró mal suscitada por Real decreto de 23 de Mayo del presente año, por lo cual acudieron nuevamente Cayetano Fernandez y consortes al expresado Gobernador para que volviera á provocar el conflicto, por corresponder el conocimiento del asunto á la Administracion.

Que requerido en efecto el Juzgado por la Autoridad gubernativa, ésta se fundó para reclamar el conocimiento del negocio, en que la cuestion motivo de esta competencia versa sobre si la finca fué vendida dos veces por el Estado, una á D. Manuel Osorio en 1871 y otra á Cayetano Fernandez y consortes en 5 de Diciembre de 1872, siendo por lo tanto su objeto decidir á quién corresponde la designacion de la finca enajenada, y lo que á cada uno de los compradores corresponde, puntos incidentales de la venta que son del conocimiento de la Administracion; en que la posesion en que el Osorio se hallaba no puede considerarse como definitiva para impedir que la Administracion resuelva cuál fué el terreno ven-

dido á cada uno de los contendientes, mucho más cuando las dos partes recibieron administrativamente la posesion, sin protesta de nadie; y citaba el Gobernador el núm. 7.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el 173 de la misma instruccion, el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1873 y la Real orden de 25 de Enero de 1849:

Que el Juez dictó auto inhiéndo del conocimiento de este asunto, y en virtud de recurso de apelacion la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito lo revocó declarando competente á la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que el conocimiento de los interdictos corresponde á los Tribunales de justicia, y el entablado por Osorio, habiendo justificado que estaba en posesion de la finca más de año y día, no podía ménos de prosperar aunque los despojantes hubieran comprado del Estado los terrenos que dieron lugar á dichos interdictos; en que el de recobrar, objeto de esta competencia, no embaraza la accion administrativa, que puede dentro del círculo de sus atribuciones interpretar y fijar la inteligencia y verdadero alcance de la subasta de 5 de Diciembre de 1872; y en que el interdicto es independiente de la subasta anteriormente indicada, puesto que la posesion que se trata de recuperar existía y se hallaba garantida por la ley ántes de verificarse aquella:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos, ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que

se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas:

Considerando:

1.º Que la cuestion á que se refiere el presente conflicto tiene por objeto determinar la extension de la finca ó fincas que aparecen sucesivamente enajenadas por el Estado, primero al actor en el interdicto y despues á los supuestos despojantes, cuestion que no puede ménos de estimarse como pura incidencia de dicha enajenacion:

2.º Que así por tratarse de designar la cosa vendida y de actos posesorios derivados de la subasta, como por la circunstancia de que el segundo adjudicatario no llevaba un año y un día de poseer los terrenos de que se trata cuando se entabló el interdicto, corresponde á la Administracion conocer del asunto que ha dado motivo á la contienda de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Manuel de Orovió.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de varias quejas elevadas al Gobernador de la provincia sobre el abandono en que se encontraba en el pueblo de Tortella la limpieza y aseo público y la conservacion de los caminos vecinales, la expresada Autoridad previno al Alcalde de aquel pueblo que en lo sucesivo cuidara con particular esmero de este servicio que la ley encomienda, y que en el caso de que no hubiera cantidad alguna para este objeto en el presupuesto de aquel Municipio, formase un presupuesto extraordinario con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal vigente:

Que ejecutado lo que se prevenía en dicha orden del Gobernador, ménos la recomposicion del camino que desde Tortella va á Olot, por oponerse los propietarios colindantes á que se diera á dicho

camino la anchura que determinan las disposiciones legales vigentes, el Alcalde del primero de los dos expresados pueblos reclamó del Gobernador la oportuna autorizacion para proceder en el asunto con mayor energía, y tener la seguridad de que obraban con arreglo á la ley:

Que en su vista el Gobernador ordenó al Alcalde de Tortella que estaba en el caso de obligar á los propietarios por los medios que la ley determina; y ejecutada la recomposicion del camino indicado, Doña Antonia Cariols presentó en el Juzgado municipal una denuncia para que se procediera criminalmente contra el Alcalde que había sido de Tortella Don Juan Durán, por haber expropiado sin los requisitos prevenidos por las leyes, destinando al servicio público una extension superficial de terreno de más de 200 pasos en una finca de la propiedad de su hijo:

Que instruida la correspondiente causa criminal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Tortella, requirió de inhibicion al Juez, el cual pasó el requerimiento y las actuaciones á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien correspondía conocer en la causa, á fin de que sustanciara la competencia:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que no puede haber usurpacion de terrenos, tratándose de dar á los caminos vecinales la latitud que les corresponde con arreglo á la ley; que las cuestiones surgidas con tal motivo son de la exclusiva competencia de la Administracion, á la cual corresponde ántes depurar los hechos y verificar el deslinde y reconocimientos facultativos; y citaba el Real decreto de 8 de Abril de 1848 y ley del 49, Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 19 de Setiembre de 1845, y la instruccion de 10 de Octubre del mismo año:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, fundándose en que el hecho que dió lugar á la formacion de la causa cae bajo las prescripciones del Código penal, y por lo tanto es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; en que el castigo del delito ó falta de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni á esta toca tampoco decidir si el terreno expropiado es de la pertenencia de la denunciante ó del comun de vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la

Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 del Código penal, que determina que el funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados máximo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en la misma pena incurrirá el que le perturbare en la posesion de sus

bienes, á no ser en virtud de mandato judicial:

Considerando:

1.º Que el hecho de que se trata en la causa criminal incoada contra el Alcalde que fué de Tortella D. Juan Durán, está comprendido dentro de las prescripciones del Código penal vigente, y por lo tanto á los Tribunales de justicia corresponde conocer de todos los delitos penados por el expresado Código:

2.º Que no estando reservado por la ley el castigo del delito ó falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion, ni existiendo tampoco cuestion previa que resolver de la cual dependa el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales ordinarios, el Gobernador no ha podido suscitar el presente conflicto, puesto que se trata de un juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,

Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de limitar en lo sucesivo la facultad de celebrar rifas periódicas de beneficencia ó utilidad pública, y conformándose S. M. con las razones expuestas por V. E., ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Sólo se autorizarán en lo sucesivo las rifas periódicas de beneficencia ó utilidad pública cuando las Corporaciones que las soliciten tengan carácter oficial.

2.º Igual facultad disfrutarán las Corporaciones ó asociaciones de fundacion particular cuando lleven por lo ménos un año de ejercicio y sostengan algun asilo á sus expensas, bajo la forma de Hospital ú

Hospicio las de beneficencia, limitándose al primer extremo las de utilidad pública.

3.º Para los efectos del art. 1.º se entenderán únicamente por Corporaciones oficiales las que dependan directamente del Estado, de las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, aun cuando estén regentadas por particulares en delegacion del Gobierno de las provincias ó de los Municipios.

Y 4.º Las instancias solicitando la facultad de celebrar rifas periódicas en favor de cualquier establecimiento de carácter oficial, deberán hallarse suscritas por los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones provinciales ó Gobernadores civiles cuando los establecimientos en cuyo favor se soliciten dependiesen respectivamente del Municipio, de la provincia ó del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

CUERPO DE ORDEN PÚBLICO.

ESTADO que demuestra los servicios prestados por la fuerza del expresado cuerpo durante el mes de Agosto último.

DETENCIONES

Por escándalo.	Por lesiones.	Por desacato.	Por atropello de carruajes.	Por indocumentados.	Por hurto y robo.	Monederos y expendedores de moneda falsa.	Quintos prófugas.	Desertores del ejército.	Idem de presidio.	Embriagados.	Prostitutas.	Mendigos.	TOTAL.	Auxilios prestados.	Armas recogidas.
962	240	26	12	10	61	9	13	4	1	76	398	228	2.040	195	13

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Jefe, Benito Macías.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 19 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntos.
D. Santiago Mesa	Torrejon de Ardoz	Rústica	Torrejon	Clero.	85'51
Eugenio Carriedo	"	"	"	"	75'01
"	"	"	Alcalá	"	350
"	"	"	Torrejon	"	387'50
"	"	"	"	"	18'80
Francisco Rodriguez	Ajalvir	"	Ajalvir	"	29
"	"	"	"	"	337'63
"	"	"	"	"	77'38
Marcelino Lopez	Chinchon	"	Chinchon	"	312'62
Manuel Barrio	"	"	"	"	300'01
"	"	"	"	"	15'24
Dionisio Alcázar	Villarejo	"	Villarejo	"	25'83
"	"	"	"	"	113'13
Polonio Barroso	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio.	100'05
"	"	"	"	"	100'10
"	"	"	"	"	370
"	"	"	"	"	205'10
"	"	"	"	"	200'55

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DEL SUR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de los puestos de esta Comandancia durante el mes de Agosto próximo pasado.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos idem.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos.
			De ejército.	De presidio.					
4	"	1	"	"	26	31	"	3	171

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—El Coronel Comandante, Julian Ortiz y de Febrer.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Tercera Seccion de Correos. — Negociado 2.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion deber ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de correos de Madrid y Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda subastarse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse

dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, el Gobernador de

Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó subalternas de Rentas de Aranjuez ú Ocaña, como dependencias de la primera, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivos disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion ó del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Aranjuez á Ocaña y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Di-

reccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—Por el Director general, E. de Velasco.

Direccion general de Aduanas.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta para contratar el servicio de impresion de la *Estadística del comercio exterior de España en los años de 1874, de 1875 y de 1876*, anunciada en la *Gaceta de Madrid* del 19 de Mayo último, se celebrará nueva subasta el 6 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la Direccion de Aduanas, en los mismos términos que los anunciados en dicho dia en el referido periódico oficial, sin más diferencia que el aumento del tipo de cada pliego, que por Real orden de 18 del corriente se eleva á 38 pesetas 50 céntimos en lugar de las 35 que figuraban en el mencionado anuncio.

Madrid 30 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A., T. Bordallo.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Para debido conocimiento del público se hace saber, que los precios límites que han de regir en la subasta que se celebre el dia 11 de Setiembre, á la una de la tarde, para contratar el servicio de subsistencias militares en la ciudad de Segovia por el término de un año, son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan	0'17
Idem de cebada	0'56
Quintal métrico de paja	4'60

Madrid 30 de Agosto de 1877.—José María de Manzanos.

Para debido conocimiento del público se hace saber, que los precios límites que han de regir en la subasta que se celebre el día 11 de Setiembre, á las doce de la mañana, para contratar el servicio de subsistencias militares en la ciudad de Cuenca por el término de un año, son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan	0'18
Idem de cebada.....	0'74
Quintal métrico de paja.....	3'44

Madrid 30 de Agosto de 1877.—José María de Manzanos.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

D. Alfredo Gil Groscoley, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallón cazadores de Cuba, núm. 17.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallón Francisco Torregrosa Abad, á quien estoy procesando por su no incorporacion á banderas, y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho Francisco Torregrosa, quien deberá presentarse en el cuartel de San Francisco y local ocupado por el citado batallón, de guarnicion en esta Corte, dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto; en la inteligencia de que no verificando su presentacion dentro del término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Madrid 1.º de Setiembre 1877.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Alfredo Gil.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Vich se cita, llama y emplaza por este edicto á Concepcion Antolino y su familia, que residen en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en este Juzgado de Buenavista, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, piso bajo, á prestar declaracion en causa criminal que pende en dicho Juzgado de Vich contra Francisco Martínez Soldevila; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en virtud de exhorto recibido del expresado Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias cito, llamo y emplazo á Eulogio Jurado, de oficio albañil y vecino de

Belmonte, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, para que si fuese habido dicho sujeto lo presenten en la cárcel de Villa y á mi disposicion.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1877.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á unos chicos que en la noche del 18 de Julio último, á las nueve y media, detuvieron á un caballero en la calle de Sevilla, junto á la Administracion de loterías que hay en dicha calle, y segun se dice hurtaron un reloj al expresado caballero, así como á la persona en cuyo poder se encuentre el mencionado reloj, para que en el término de 10 dias, y bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar, comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal por hurto; advirtiéndole que las señas del reloj son: esfera de porcelana mate, con números arábigos sobre un círculo de esmalte; debajo de la hora que marca las doce, tiene un círculo de esmalte que dice H. Enge: el guardapolvo es de metal, la caja por la parte de atras forma círculos escéntricos y cerca del borde inferior tiene un óvalo para gravar iniciales.

Madrid 29 de Agosto de 1877.—V.º B.º = Ruiz de Lope.—El Escribano, Fernandez Viso.

Hospicio.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Gertrudis Yélamos y Peña, que falleció el día 24 de Setiembre de 1875 en esta Corte, para que se presenten á deducirlo en dicho Juzgado y expediente sobre declaracion de heredero promovido por D. Juan Palomar, marido de Doña Felisa Yélamos y único que se ha presentado.

Madrid 29 de Agosto de 1877.—V.º B.º = El Escribano, Justo Navarro.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Claudio Lalla Capdevila, de estado casado, jornalero, de 35 años, vecino de esta Corte, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; bajo apercibimiento que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de la policia judicial ordenen y procuren la busca y captura de dicho penado, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de

1877.—Nemesio Longué.—Por mandado de su señoría, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se llama por el presente edicto y término de cinco dias á Enrique N., pintor, que se decía habitó en la calle de Toledo, y casa donde existe una buñolería, para que comparezca en dicho Juzgado (Salesas) á prestar declaracion en causa criminal: bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no se presenta.

Madrid 29 de Agosto de 1877.—V.º B.º = El Escribano, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Salvador Fernández y Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de quinto dia se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal.

Madrid 30 de Agosto de 1877.—V.º B.º = El actuario, por mi compañero Lanzas, Valentin Ballester.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Miguel N., que en el día 8 del actual trabajaba en la construccion de un pozo en la huerta del Obispo bajo la direccion de Antonio Prado, para que en término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas), á prestar declaracion en causa criminal; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—V.º B.º = El Escribano, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita, llama y emplaza á D. Luciano Cañedo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—V.º B.º = El actuario, por mi compañero Lanzas, Valentin Ballester.

Hospital.

D. Santiago de la Granja y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente y con arreglo al número 1.º del art. 129 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á D. Antonio Cuesta, cuyo actual paradero y demas circunstancias se ignoran, á excepcion de la de haber sido empleado desde Diciembre á Abril últimos en la sociedad de préstamos á labradores sobre cosechas, titulada *El Ancora agricola*, establecida en la calle del Olmo, núm. 31, cuarto tercero, y de que era Director bajo el nombre de D. José Garcia Ruiz, D. Isidro Helguero é Ibarra, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de

hombres con objeto de prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que le resulten en la causa criminal que de oficio instruyo por estafa á D. José María Martínez Trujillos, D. Andrés Brocos y otros empleados de la propia empresa; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde, cuya declaracion le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez exhorto á todas las Autoridades y á los individuos de la policia judicial para que se sirvan proceder á la detencion del referido D. Antonio Cuesta y remitirle á la expresada cárcel.

Dada en Madrid á 29 de Agosto de 1877.—Santiago de la Granja.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Cordavias, José María I. Sierra.

Latina.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha 29 del corriente se cite á Vicente Gonzalez y Gutierrez, que vivió en la calle de la Paloma, núm. 16, cuarto principal, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día siguiente á la publicacion de esta cédula, de ocho á doce de la mañana; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 30 de Agosto de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

Palacio.

Por providencia del Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se sacan á la venta en pública almoneda los efectos pertenecientes á la testamentaria del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio de Borbon y Borbon que quedaron sobrantes de las dos subastas que han sido celebradas; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 18 de Setiembre próximo y siguientes en la iglesia de San Jerónimo, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 30 de Agosto de 1877.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

727—32

Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Francisco Elcharlan ó Echarlan y á una mujer que con el mismo ha vivido en la calle de Don Martin, núm. 8, cuarto bajo interior izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se instruye por robo; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1877.—V.º B.º = El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.